



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 de diciembre de 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: EMILCE YANIRA VEGA SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220220033300

1. Asunto

Subsanada la demanda, se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por la señora Emilce Yanira Vega Sánchez contra el Departamento de Boyacá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **l) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad accionada de construir un puente y obras de arte sobre la vía secundaria que atraviesa las veredas de San Rafael y Santa Cecilia del Municipio de Santa María, la cual interconecta los municipios de Santa María, Campo Hermoso, Macanal, San Luis de Gaceno, entre otros.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales **l) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

4. Procedencia

Indica la demandante que la vulneración o amenaza a los derechos colectivos consiste en el hecho que el Departamento de Boyacá teniendo a su cargo la vía secundaria que atraviesa las veredas de San Rafael y Santa Cecilia del Municipio de Santa María, la cual interconecta los municipios de Santa María, Campo hermoso, Macanal, San Luis de Gaceno entre otros, desde el año 2008 no realiza las obras encaminadas a mantener, sostener o rehabilitar la vía de modo que permita mantenerla en condiciones óptimas, por el contrario existen puntos críticos que han cobrado vidas humanas y que continúan poniendo en riesgo a las personas que deben transitar por la misma. Reclama la construcción de un puente sobre la quebrada la Cristalina y la realización de obras de arte sobre la vía para garantizar su transitabilidad, pues expone que el mantenimiento de la misma lo ha asumido el Municipio de Santa María.

Adiciona que la Gobernación del Departamento de Boyacá tiene conocimiento de la actual situación de la vía, pues la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres realizó visita técnica e informe el 20 de noviembre de 2020 en el cual calificó el riesgo como alto no aceptable.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A la demanda se anexa derecho de petición presentado ante el Departamento de Boyacá por parte de la accionante de fecha 26 de enero de 2022 en el que se solicita información sobre: i) las actividades adelantadas para mitigar el riesgo, ii) si se han realizado los estudios y diseños para la construcción del nuevo puente y iii) se informe sobre las actividades de mantenimiento y rehabilitación realizadas sobre la vía durante los últimos 8 años.

En respuesta a dicha solicitud la Gobernación de Boyacá , mediante comunicación del 24 de marzo de 2022, indicó lo siguiente:

“Se realizó visita técnica al lugar, el día 24 de marzo del presente año, en compañía de ingenieros militares a fin de determinar el estado de la vía y adicional buscar la cooperación de otras entidades para la que se determine pertinente, es decir la obra a ejecutar.

De acuerdo con lo anterior, no se han realizado a la fecha estudios o diseños para un nuevo puente, sin embargo ya se realizó visita técnica con la cual se determinara los pasos a seguir.

Respecto de su últimos 8 ochos años, debo manifestarle que no se encuentra registra, sin embargo se esta consultando con los convenios y contratos con el fin de enviarle la respectiva información.”

Conforme a lo anterior, el despacho debe insistir en que el agotamiento del requisito de procedibilidad no se cumple con la interposición de un derecho de petición en el

cual se solicita cierta información, aun cuando se relaciones con los hechos de la acción popular, pues la existencia de dicho requisito tiene por objeto que la parte accionada conozca de la problemática y proceda a conjurar dicha situación en sede administrativa sin que haya lugar a que el actor acuda a la jurisdicción.

Si bien la parte accionante en su escrito de subsanación expone que con la demanda se adjuntaron las pruebas suficientes para establecer que la accionada tiene pleno conocimiento de la situación que origina la acción popular, sin que haya procedido a proteger los derechos colectivos amenazados, lo cierto es que la solicitud de la accionante se dirigió a obtener información mas no a elevar en sede administrativa las pretensiones que originan la presente acción popular.

Sin embargo, debe indicarse el artículo 144 del CPACA consagra una excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad, en los siguientes términos: **“Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...”**

El Consejo de Estado ha sostenido que, con la exigencia del requisito de procedibilidad mencionado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuera el primer escenario tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos y que la amenaza o vulneración cesara de manera más rápida. De esta manera la intervención del juez se presentaría solamente ante la falta de respuesta o negativa de la administración a acoger las medidas pertinentes. Respecto a la posibilidad de prescindir de la reclamación, también expuso que «la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.»¹

Para referirse a los requisitos para que se entienda la existencia de un perjuicio irremediable, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha recurrido a la definición de la Corte Constitucional respecto del perjuicio irremediable en acción de tutela, así:

«Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comentario.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. Auto de 1.º de diciembre de 2017. Rad. No. 05001-23-33-000-2017-01280-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia;

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión;

C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos»²

Se señala en los hechos de la demanda que la vía secundaria que atraviesa las veredas de San Rafael y Santa Cecilia del Municipio de Santa María, la cual interconecta los municipios de Santa María, Campo hermoso, Macanal, San Luis de Gaceno entre otros, presenta varios puntos críticos, entre ellos la ausencia de un puente sobre la quebrada la Cristalina, la construcción de obras de arte y el mantenimiento y la rehabilitación de la misma, aspectos que han cobrado vidas humanas y que ponen en riesgo la seguridad de los transeúntes; así mismo asegura que el Municipio de Santa María es uno de los más lluviosos del país, lo que agrava la problemática de estabilidad de los taludes de la vía.

Con la demanda se anexa informe visita técnica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UAEGRD del Departamento de Boyacá de fecha 20 de noviembre de 2020 en el cual se describe el riesgo así: *“El riesgo está configurado por las posibles pérdidas humanas y materiales, teniendo en cuenta que no cuenta estructuras adecuadas para el tránsito vehicular y peatonal sobre la quebrada la Cristalina.”* Adicionalmente en el ítem de análisis del riesgo indica:

² Ibidem.

ANÁLISIS DEL RIESGO			
Nº	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN	ACEPTACIÓN DEL RIESGO
	Las consecuencias previstas afectan en un alto nivel el funcionamiento del sistema y tienen una alta probabilidad de ocurrencia. Es necesario tomar medidas para controlar los posibles efectos.	RIESGO ALTO	NO ACEPTABLE

Por tanto, ante el riesgo inminente puesto en conocimiento, que podría causar perjuicios irremediables a los transeúntes de la vía objeto de acción, se prescindirá del requisito de renuencia establecido en el artículo 144 del CPACA.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción, de lo que se tiene que la señora Emilce Yanira Vega Sánchez como persona natural, se encuentra legitimada para presentar la acción popular.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

En lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por cuanto la accionante no interviene por intermedio de apoderado judicial, por lo que se hace necesaria su notificación a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, se ordenará a la accionante publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Santa María, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

8. Integración del Litisconsorcio

Dispone el artículo 61 del CGP que:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de

mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el presente caso el despacho considera necesario vincular en calidad de accionado al Municipio de Santa María, pues la presente acción versa sobre el mantenimiento y rehabilitación de una vía secundaria de ese municipio, sin que de lo dispuesto en el Decreto 1895 de 2008 mediante el cual se reglamentó la red vial a cargo del Departamento de Boyacá, se pueda establecer que todo el tramo del que se pretende intervención corresponda exclusivamente al Departamento de Boyacá.

9. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que el actor popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por la señora Emilce Yanira Sánchez contra el Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular en calidad de accionado al Municipio de Santa María, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento de Boyacá y Municipio de Santa María, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), al buzón electrónico dispuesto para el efecto por las accionadas. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Ley 2213/22 de 2020 - art.199 Ley 1437 de 2011, mod. Artículo 48 Ley 2080 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho al Departamento de Boyacá, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806

de 2020 establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022. Al municipio vinculado sí deben remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada y vinculada, córrase traslado a las mismas por el término de 10 días, para que contesten la demanda.

SEPTIMO: A costa de la accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Santa María, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por Secretaría infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por Secretaría, ofíciase a los Juzgados homólogos de la ciudad de Tunja para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informen con destino a este proceso si en sus despachos cursa acción popular por los mismos hechos y pretensiones de la presente acción.

NOVENO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

DECIMO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el micrositio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

EFDV

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica en SAMAI)

DEISY ROSALYS RODRIGUEZ NAVARRO

Juez

El presente auto es notificado en estado N° 52 de hoy 14 de diciembre de 2022. (Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)